

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030392020-00914-00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN DAVID REYES GONZÁLEZ** en contra de **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en protección a sus derechos constitucionales, trámite en donde se vinculó a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE**.

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que *“se otorgue permiso para renovar mi certificación de instructor ante la autoridad competente, así como (SIC) licencia de conducir y el permiso para poder ejercer mi profesión”*.

En sustento de sus suplicas, señaló que el día 14 de octubre de 2018, fue notificado de un comparendo por la presunta infracción consignada en el artículo 131 de la ley 1696 de 2013; que dicho acto fue impugnado por intermedio de su apoderado, sin embargo, en audiencia pública de fecha 24 de marzo de 2019, fue sancionado con la suspensión su licencia de conducción por el término de 5 años y una multa pecuniaria.

De la citada determinación, comentó que su apoderado judicial, interpuso los recursos que a bien se tenía, no obstante, en fecha de 26 de diciembre de 2019, y con resolución No. 3369-02 proferida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se confirmó la sanción impuesta.

Dicha actuación administrativa le fue notificada mediante aviso el día 7 de febrero de 2020, quedando concluido el procedimiento administrativo.

Por lo relatado, aduce que sus derechos se encuentran conculcados, pues no se puede desempeñar como instructor de automovilística, en razón a que no le es permitido renovar su certificación, lo que impide emplearse en el único oficio que conoce.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada indicó que, con ocasión al trámite contravencional contra el accionante, se siguieron todos los parámetros establecidos, donde se brindaron las oportunidades pertinentes para ejercer la defensa respetando el debido proceso.

Sobre el caso, trajo a cuento que efectivamente el día 14 de octubre de 2018, le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000021339647, al señor CRISTIAN DAVID REYES GONZALEZ por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con lo preceptuado en el Art 5 Parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé, *“Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas”*.

Que de la misma fue enterado al actor, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...", como se vislumbra en el documento allegada a la presente actuación.

Adicionó, respecto a la petición que solicitó el actor, que deviene improcedente, pues no se ha agotado el mecanismo principal de protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. La Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte, deprecó ser denegado el amparo, por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Transporte y por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Racuérdese que la acción de tutela tiene como características la subsidiariedad y la inmediatez. La primera implica que si el afectado dispone de otro medio judicial en principio la acción de tutela no sería procedente a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, y la segunda implica que si bien es cierto no existe un término de caducidad la interposición de la acción si se debe realizar dentro de un término prudencial.

Por ese mismo sendero cabe recordar e insistir, de conformidad con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional, la inmediatez constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela, de forma tal que ésta ha de ser interpuesta dentro de un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Con la precitada exigencia se busca evitar que el amparo constitucional se utilice como una inadmisibles herramienta para eludir los efectos inherentes a la pasividad o serio descuido de los litigantes vencidos como resultado de los procesos confiados a la jurisdicción (ordinaria o especial), o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La comentada condición la contempla el mismo artículo 86 de la Carta Política, como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o aun de los particulares en los casos excepcionales que establezca la ley. Por supuesto que, aunque ni el constituyente, ni el legislador, definieron lo que pudiera entenderse como un plazo razonable en los términos recién explicados, la jurisprudencia patria sí ha decantado, con suficiencia, que ese lapso podría corresponder, por regla general (que admite excepciones, en situaciones extremas ajenas por entero a este

litigio), al de seis meses, contados desde la ocurrencia del hecho vulneratorio de derechos fundamentales, hasta la interposición de la respectiva solicitud de amparo. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *"En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues sí la falta de impulso extinguía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso-administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo"* (providencia de 14 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01316-00).

3. El accionante reclama la protección a los derechos que considera vulnerados, que deviene de la sanción impuesta día 14 de octubre de 2018, cuyo trámite administrativo que finiquitó con la ratificación de la suspensión de su licencia y una multa pecuniaria el día 7 de febrero de 2020.

Sin embargo, se recuerda que, uno de los requisitos para ejercitar el derecho de amparo es tan pronto este ocurra, es decir, cuando se vulnera o amenaza el derecho fundamental (regla de inmediatez), lo que significa que no es viable acudir a él tiempo después de acontecidos los hechos que dan origen a la solicitud de protección. En este caso, es evidente que la tutela no se planteó de manera oportuna, en la medida en que transcurrió más de seis meses, desde la data en que se comunicó la determinación por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, y como no obra circunstancias que acrediten desatender la razonabilidad el principio aquí citado, no quedaría otro camino que negar el amparo deprecado.

4. Aunado lo anterior, la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

5. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es, que por esta vía excepcional se conceda permiso para que obtenga una nueva licencia de conducción y que se pretermita el proceso para que sea expida una certificación de instructor ante la autoridad competente, es un asunto que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir dichos tramites, como lo es las autoridades de tránsito, y en el caso que nos ocupa, lo idóneo es cuestionar la decisión que ya zanjó esta discusión ante la jurisdicción contenciosa

administrativa, aserto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el verdadero fondo del cuestionamiento que trajo a cuento el actor, deviene de un proceso administrativo en el que fue objeto de sanción al infringir las reglas de tránsito, en especial, las de conducir luego de consumir alcohol.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de jueces, ni de autoridades administrativas, ni para crear instancias adicionales a las existentes. La acción de tutela tiene el propósito claro y definido de brindar protección inmediata a la persona para asegurarle el respeto efectivo de sus derechos fundamentales, excepto que disponga de otro medio para la defensa de los mismos, y en este último evento, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como ya se puntualizó.

Sobre el particular se ha expresado que la acción en comento, no tiene el fin *"de dar solución a los conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, o de aquellos que pueden ser resueltos por los medios normales que consagra la ley, si la materia de ellos corresponde a la simple contraposición de intereses. De lo contrario, podría decirse que la tutela sería un mecanismo que vendría a reemplazar los recursos y acciones que consagra la legislación ordinaria y la contencioso administrativo lo cual contradice el espíritu y filosofía de la misma, cual es, y como así lo dijo el constituyente de 1991, un remedio extraordinario para el amparo de los derechos de las personas que sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial. Y no sólo el problema radica en que a través de la tutela se pretenden solucionar conflictos ordinarios que tienen medios idóneos y efectivos que les brinda el ordenamiento jurídico, sino además en que se busca que por esa acción se pretermitan u omitan las instancias y recursos ordinarios, como así lo quiere el peticionario en la demanda que se revisa. Ya se ha dicho por ésta corporación insistentemente, y así lo establece tanto el artículo 86 Constitucional como el Decreto 2591 de 1991, que la acción de Tutela tiene como una de sus principales características ser un instrumento de carácter residual y subsidiario en el sentido de que ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para la protección y el amparo de los derechos fundamentales de las personas que se dicen vulnerados o amenazados, a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*<sup>1</sup>

6. En estas condiciones, es palmario que la accionante no agotó los mecanismos de defensa judicial e idóneo como lo constituye la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, en síntesis, no se constata justificación importante frente a esta situación.

El anterior criterio fue reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2004, donde sobre el particular se precisó: *"(...) aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-37/93. M.P. José Gregorio Hernández G.

*contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. **El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.** En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.*

Sobre el caso particular abundan innumerables sentencias del máximo Tribunal Constitucional, donde en reiterada jurisprudencia se concluye que “*este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos*”. T-607 de 2007

7. Bajo estas ópticas, al existir mecanismos de defensa idóneos para controvertir los actos administrativos que motivan el ejercicio de esta acción, esta institución se torna improcedente, máxime cuando, se reitera, que la accionante no ha acudido a ellos, lo que pone de manifiesto que las pretensiones del libelo tutelar desbordan la competencia del Juez constitucional como claramente determinó la primera instancia, luego, no se habilitaba el estudio de fondo<sup>2</sup> como era natural.

8. Y en gracia de discusión, al mecanismo transitorio que es alegado, no es específico en señalar en qué consiste el perjuicio irremediable para que excepcionalmente procediera el amparo suplicado, es más, este fallador no verifica supuesto con entidad suficiente que cristalice un perjuicio de tal dimensión, pues pese a que pone en tela de juicio que al no tener el actor una licencia de conducción, no pueda ocuparse en otro escenario laboral.

En efecto, ubicados en el campo del perjuicio irremediable, la jurisprudencia de tiempo atrás ha sentado parámetros de los elementos constitutivos del mismo – *SU-644 de 2001, verbi gratia*:-: **a)** el perjuicio debe ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente; **b)** las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **c)** no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y **d)** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Pues bien, conviene precisar que en el caso *sub-júdice* no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la acción fue incoada como mecanismo

---

<sup>2</sup> Sentencia C-590 de 2005.

transitorio *a contrario sensu* del censor. Asimismo, no puede hablarse de un perjuicio inminente que reclame urgentemente medidas de protección.

9. Como consecuencia, se denegará la protección solicitada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo reclamado por el señor **CRISTIAN DAVID REYES GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA  
JUEZ**

jc